

AUTO N. 09969

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en ejercicio de sus competencias de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 14 de noviembre de 2017, a la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1** propietaria del establecimiento **“DOGKAT CORPORTATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI”**, con matrícula mercantil 02798175, ubicado en la Carrera 19 No 144-09 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de publicidad exterior visual plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 15368 del 11 de diciembre de 2019.**

Que a través de la Resolución 2737 del 15 de diciembre de 2020, fue impuesta medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. 900.488.388-1, propietaria del establecimiento **“DOGKAT CORPORTATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI”**, con matrícula mercantil 02798175, ubicado en la Carrera 19 No 144-09 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

II CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que para verificar el cumplimiento a lo solicitado en la amonestación escrita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico 7961 del 22 de julio de 2021**, en el cual se determinó:

“(…)

1. OBJETIVOS:

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de DOGKAT CORPORATION S.A.S. con NIT No. 900488388-1, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS REDONDO CASALLAS, con C.C. 1.015.414.384. Requerida en la visita SDA No. 201517 realizada el día 12 de julio de 2021.

4. Desarrollo de la Visita:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 19 No. 144 - 09 a DOGKAT CORPORATION S.A.S. con NIT No. 900488388-1, representada legalmente por CAMILO ANDRÉS REDONDO CASALLAS, con C.C. 1.015.414.384, el día 12 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada

- *Un (1) Aviso en fachada, sobre CR 19, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, ubicado en antepecho superior al segundo piso. Fotografía No. 1.*
- *Un (1) Aviso en fachada, sobre CL 144, sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, ubicado en antepecho superior al segundo piso. Fotografía No. 2.*
- *Nueve (9) Avisos en fachada, instalados en ventanas de la edificación, (8) de ellos adicionales a los avisos principales. Fotografías No. 1, 2, 3 y 4.*
- *Un (1) Aviso en fachada, volado de fachada, sobre CL 144, adicional al aviso principal. Fotografía No. 5.*

4.1 Anexo fotográfico

4.1 Anexo fotográfico



<p>Fotografía No. 3</p>  <p>PEV en ventanas 1</p>	<p>Fotografía No. 4</p>  <p>PEV en ventanas 2</p>
<p>Fotografía No. 5</p>  <p>Aviso volado y PEV en espacio público 1</p>	<p>Fotografía No. 6</p>  <p>PEV en espacio público 2</p>
<p>Fotografía No. 7</p>  <p>PEV en espacio público 3</p>	<p>Fotografía No. 8</p>  <p>Nomenclatura</p>

6. Conclusión

Teniendo en cuenta la Resolución No. 02737 del 15 de diciembre del 2020, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", la sociedad DOGKAT CORPORATION S.A.S., propietaria del establecimiento DOGKAT CORPORATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI, no subsanó los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica,

fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

1. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

CASO CONCRETO:

Conforme con lo indicado en el **Concepto Técnico 7961 del 22 de julio de 2021**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 959 DE 2000:

“Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)”

ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008:

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 5 LITERAL A) DEL DECRETO 959 DE 2000

ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan; (...)*

ARTÍCULO 7, LITERALES A) Y B), DECRETO 959 DE 2000

Artículo 7°: Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 8 LITERAL C) Y D) DECRETO 959 DE 2000:

“Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones :

(...)

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ;*
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso*

ARTÍCULO 8 NUMERAL 8.1 DEL DECRETO 506 DE 2008:

“ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8° literales a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:

8.1.- En relación con el literal a) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000, que prohíbe colocar avisos volados o salientes de fachada, se entiende que el aviso está volado de fachada cuando no se encuentra adosado a la fachada propia del establecimiento al que corresponda el aviso, y que está saliente cuando sobresale de la fachada propia del establecimiento o local, aprobada en la licencia de construcción, o en el acto de reconocimiento. En los casos en que el inmueble no cuente con licencia de construcción ni con acto de reconocimiento, el aviso no podrá sobrepasar la altura de la cubierta de la fachada.

(...).

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1** propietaria del establecimiento de **“DOGKAT CORPORATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI”**, con matrícula mercantil 02798175, ubicado en la Carrera 19 No 144-09 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, se encuentra inscrita con dirección de notificación Calle 161 A No. 21 – 22.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1** propietaria del establecimiento de **“DOGKAT CORPORATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI”**, con matrícula mercantil 02798175, ubicado en la Carrera 19 No 144-09 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y la Resolución 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de

Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1** propietaria del establecimiento de “**DOGKAT CORPORTATION SEDE PRINCIPAL TALITA CUMI**”, con matrícula mercantil 02798175, ubicado en la Carrera 19 No 144-09 de la localidad de Usaquén de Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1**, en la **Calle 161 A No. 21 – 22**, de Bogotá D.C., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente **SDA-08-2020-380**, estará a disposición de la sociedad **DOGKAT CORPORATION S.A.S.** con Nit. **900.488.388-1**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. Al momento de la notificación, se hará entrega (Copia Simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico 7961 del 22 de julio de 2021**.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA	CPS:	CONTRATO 20230784 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 20230962 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/10/2023
--------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------